

# **EL DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL COMO CAUSAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES EN MATERIA PENSIONAL.**

Miller Ladys Agudelo Bedoya<sup>1</sup>

## **Resumen**

La acción de tutela contra providencias judiciales, la cual surge como una creación derivada de la Constitución de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha tenido un clave influjo dentro del trabajo que es desarrollado por los jueces y tribunales en el ordenamiento jurídico colombiano, con las decisiones judiciales donde se encuentran inmersos derechos fundamentales. Principalmente el artículo se propuso realizar un estudio de la jurisprudencia de la Corte Constitucional para determinar el estado actual de la acción de tutela contra providencias judiciales en materia del desconocimiento del precedente constitucional, tomándose como referencia algunos casos pensionales; el estudio se fundamentó en la metodología cualitativa con un énfasis documental. A través de la jurisprudencia constitucional relacionada con el objeto de estudio, se han creado una serie de reglas jurídicas a partir de las cuales se comprende que hoy la tutela contra sentencias: I) es el último instrumento jurídico para la salvaguarda de derechos fundamentales; II) es una acción jurídica de carácter excepcional con unos límites muy marcados; y III) su interposición condiciona la decisión judicial de todos los entes jurisdiccionales a la interpretación constitucional.

**Palabras Clave:** Acción de tutela, Decisión Judicial, Precedente Constitucional, Precedente Judicial, Interpretación constitucional, Derechos fundamentales.

---

<sup>1</sup> Estudiante de último año, adscrito al programa de Derecho de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la misma Universidad. Correo electrónico: [claroverdemil@hotmail.com](mailto:claroverdemil@hotmail.com)

**Abstract.**

The appeal of protection against court orders, which emerges as a derivative creation from the 1991 political constitution as well as from the constitutional court jurisprudence, has had a crucial influence in the actions carried out by judges and courts within Colombian legal system in relation to court decisions, in which fundamental rights are dealt with. This article presents a study of the Constitutional Court jurisprudence which focuses on determining the current state of the writ of amparo against judicial rulings in matters of the ignorance of the constitutional precedent by taking as references some cases regarding pensions. This study was developed by using a qualitative method with an emphasis on desk research. Throughout the constitutional jurisprudence related to the subject matter, several rules of law have been created from which it is understood that, nowadays, the writ of amparo against court rulings: I) is the last legal instrument for protecting fundamental rights; II) it is an exceptional legal action with some very marked limits; and III) its interposition conditions the judicial decision of all the jurisdictional entities to the constitutional interpretation.

## **Introducción.**

Con el establecimiento de la Constitución de 1991 y con el surgimiento de la Corte Constitucional cómo el órgano de cierre que interpreta la norma fundamental del Estado, estableciendo de esta manera los límites de aplicación de las demás normas jurídicas que hacen parte de nuestro sistema normativo, la forma en como los jueces interpretan y aplican el derecho cambio de forma radical, luego de que la figura del precedente hiciera de la jurisprudencia una de las principales fuentes de derecho que condicionan las decisiones judiciales.

Cuando cualquier Juez de la república el día de hoy resuelve un caso concreto que implica conflicto de intereses entre particulares o entre ciudadanos y el Estado, tiene la obligación no sólo de acudir a las leyes, decretos, reglamentos o normas jurídicas que se relacionan con el caso, sino que, tiene a su vez la carga esencial de analizar cada conflicto en consonancia con los principios, valores y derechos fundamentales que han sido establecidos por la Constitución de 1991.

Ante este panorama, la Acción de Tutela, siendo la principal acción constitucional erigida como el principal mecanismo de defensa de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Superior<sup>2</sup>, fue diseñada como un recurso de carácter judicial para amparar a los ciudadanos y a las autoridades ante las posibles circunstancias que podían llevar a la vulneración de los citados derechos que le asisten por mandato de la Carta Política del 91.

Esta conceptualización de la Acción de Tutela, se corresponde con los desarrollos que han sido realizados por la Corte Constitucional, los cuales son resumidos de una excelente manera a través del planteamiento realizado por Gómez, quien manifiesta en relación con esta acción constitucional que:

(...) ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho. En otras palabras, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente

---

<sup>2</sup> Otra forma de referirse a la Constitución Política de 1991.

y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión (2009, p. 45).

En atención a lo citado por el Profesor Gómez, se entiende que, la Acción de Tutela tiene la finalidad de amparar al ciudadano ante la posible trasgresión de sus derechos fundamentales, máxime cuando no existen otros recursos ni medios administrativos o judiciales a través de los cuales pueda garantizarse la salvaguarda de los citados derechos.

Ahora bien, una vez se dio el establecimiento de la acción de tutela, la cual a su vez condicionó la jurisprudencia en Colombia, una pregunta temprana que surgió fue: ¿es posible que una decisión judicial adoptada por un Juez de la República fuera capaz de vulnerar derechos fundamentales y ser susceptible de la interposición del recurso de amparo<sup>3</sup>?

Por un lado, es completamente posible que, una decisión judicial pueda ir en contravía de los principios, valores y derechos fundamentales que han sido reconocidos en la Carta Constitucional; sin embargo, a partir del establecimiento de la Carta Superior actual, se forjó un acalorado debate, el cual tenía como objeto dilucidar la cuestión acerca del recurso de amparo y su posibilidad de ser interpuesto contra sentencias proferidas en la jurisdicción ordinaria.

La Corte Constitucional, como bien lo ha manifestado Florez (2019) en su calidad de máxima autoridad constitucional encargada de la salvaguarda de la interpretación de la carta, ha procedido a través de los años a dar una resolución a dicha discusión a través de la formulación de la figura jurídica hoy conocida como la acción de tutela contra providencias judiciales, donde se han establecido una serie de reglas propicias para determinar, cuando es procedente esta acción constitucional contra sentencias ejecutoriadas que ya han hecho tránsito a cosa juzgada.

La Alta Corte ha fundamentado su posición, primero a partir de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 a través del cual se reglamentó la Acción de Tutela, si se tiene presente que, de esta disposición normativa surge la regla jurídica según la cual, la judicatura siendo

---

<sup>3</sup> Expresión para hacer alusión a la acción de tutela.

ella una autoridad, también puede ser objeto de ser accionada a través de la citada acción constitucional (Corte Constitucional, 2011).

Luego, sería a partir de la Sentencia C-543 de 1992, donde a partir de un examen de constitucionalidad, el estudio de la aplicación de dicha institución jurídica, la Corte Constitucional, le daría apertura a la mención de unas circunstancias o unos supuestos en los cuales fuere practicable tal ejercicio de tutela:

De conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición, no están excluidos de la Acción de Tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda contra sus providencias. (Corte Constitucional, 1992)

Pasados trece años, la Corte Constitucional expediría la Sentencia C590 de 2005, en la cual se daría lugar a la creación de unas causales (generales y especiales) a partir de las cuales pudiera ser interpuesta la tutela contra providencias judiciales, en aras de proteger los derechos fundamentales de los accionantes. En otras palabras, en la actualidad en Colombia las decisiones judiciales, previo análisis en relación con el incumplimiento de ciertos supuestos, por regla general pueden ser sometidas al juicio que se deriva de la acción de tutela, constituyéndose de esta manera una garantía constitucional y procesal adicional para los ciudadanos.

Esta citada premisa, de hecho, encontraría asidero, en el propio texto constitucional, el cual declarararía en su Artículo 31 que “toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley”, para establecer una base fuerte que garantizara el derecho fundamental al debido proceso legal; claro está, siempre y cuando se presenten ciertas circunstancias concretas.

En consecuencia, cuando el ciudadano ha hecho uso de todos los recursos que se derivan de la jurisdicción ordinaria, siguiendo la teoría planteada por la cosa juzgada, no detentaría más posibilidades jurídicas para reversar la decisión que se ha tomado con respecto a su caso, toda vez que, ésta, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley, se

encuentra en firme; no obstante, el panorama se transforma completamente, cuando el ciudadano se encuentra ante unos supuestos que permiten inferir de manera razonable que se le ha trasgredido algún derecho fundamental con la citada decisión, porque en ese caso (cuando se configura una vía de hecho, por ejemplo), se abre un mar de posibilidades jurídicas con la posibilidad de la interposición de la tutela contra la decisión judicial cuestionada.

A pesar de los desarrollos realizados por la Corte Constitucional, no obstante, dentro de los diversos actores jurisdiccionales que tienen injerencia en el ordenamiento jurídico, se han mantenido tres posturas con respecto a este asunto:

En primer lugar, está la posición de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Según su juicio, en el ordenamiento jurídico no debería concurrir la posibilidad de interponer una tutela contra una decisión judicial; arguyendo que: 1) en su criterio, la tutela contra providencias va en contravía de la distribución de competencias, si se tiene presente que, tanto el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, en sus respectivas jurisdicciones, pierden la capacidad de ser el máximo órgano que decide en derecho, en favor de la Corte Constitucional, quien en la realidad se convierte en el verdadero órgano máximo; y, 2) de acuerdo con el criterio emanado, principios como el de la seguridad jurídica y la autonomía de los jueces, con la interposición de esta figura jurídica, se ven claramente trasgredidos. (Cifuentes, 2000).

En segundo lugar, se considera que la tutela si puede incoarse. No obstante, sí y solo si, la sentencia a tutelar constituye vías de hecho y si esta sentencia no ha sido emitida por una alta corte. Postura que, parece ser ratificada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Por último, está la postura de la Corte Constitucional la cual hemos venido desarrollando donde se sostiene que puede ser interpuesta cuando ésta constituya vía de hecho o presente una clara trasgresión a los derechos fundamentales (Quiroga, 2020)<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> De acuerdo con lo planteado por Merino (2005), se pueden citar las siguientes sentencias que abordan las tres posturas mencionadas: Sentencia T2192 de 2004 de la Corte Constitucional; Sentencia de tutela del 19 de agosto de 2004, Radicado No. 17389 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia; Sentencia del 26 de enero de 2005 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Expediente No. 2005-00025 del Consejo de Estado, Sentencia del 15 de abril de 2002, Expediente No. 2002 0051-01 del Consejo de Estado;

Dado que, aún al día de hoy se sigue presentando una diversidad de posturas en relación con el tema de la pertinencia de la procedencia de acciones de tutela contra sentencias, lo cual ha producido en gran número de ocasiones la pugna entre las altas cortes, el estudio de esta temática sigue siendo actual y pertinente para abordar las diversas problemáticas jurídicas que se derivan del asunto y que se presentan en el devenir diario de litigantes y académicos.

Una vez establecido el anterior contexto, es preciso indicar que, el presente artículo a partir de una exposición general del tema de la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, ha tenido como pretensión principal, adentrarse en el análisis de la séptima causal específica de procedencia de esta acción jurídica, es decir, aquella referente al desconocimiento del precedente constitucional<sup>5</sup>. Puesto que, el tema podría tornarse muy amplio, este artículo se centrará en observar el desarrollo que ha realizado la Corte Constitucional en sus sentencias sobre esta causal en materia laboral en algunos de los fallos más importantes que se han expedido sobre la materia.

De esta manera, para poder desarrollar el objeto de estudio de una manera precisa y así poder alcanzar los objetivos relacionados con la pretensión principal, el presente artículo se dividirá en los siguientes acápite:

1. Se observará los criterios determinados por la Corte Constitucional para que sea procedente la acción de tutela contra providencias judiciales.
2. Se expondrá el desarrollo jurisprudencial que se le ha dado a la causal específica de procedencia de desconocimiento del precedente constitucional de la acción de tutela contra providencias judiciales en los últimos años (2015-2019) en materia pensional.
3. Para concluir, se expondrán las principales reglas jurisprudenciales adoptadas por la Corte Constitucional a partir de las sentencias que fueron analizadas en el

---

Sentencia del 16 de junio de 1999, Radicado No. 3927 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; Sentencia del 3 de abril de 2000, Radicado No. 10787 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 19 de marzo del 2002, Radicado No. 13396, Sentencia del 20 de agosto de 2004, Radicado No. 13034; Sentencia del 4 de febrero de 2005, Expediente. 2005-00072-00 Del Consejo de Estado, Auto del 29 de junio de 2004, Expediente Ac-10203 del Consejo de Estado; Sentencia de Sección Cuarta del Consejo de Estado del 16 de septiembre de 2004, Expediente Ac-1004.

<sup>5</sup> Más adelante se establecerá la diferencia existente entre el precedente judicial y el precedente constitucional, toda vez que, estos términos hacen referencia a situaciones distintas

segundo capítulo y se comentará acerca de la importancia que tiene esta figura de la acción de tutela contra providencias judiciales.

### **Metodología.**

La formulación del presente artículo se ha sustentado con base en la utilización del método cualitativo; como bien se ha formulado por diversos autores que han hablado acerca de la naturaleza de la investigación cualitativa, esta tiene como objetivo primordial comprender la realidad social a través de las fuentes de información que se obtienen en la investigación. Por lo tanto, siguiendo a Vélez (2012), la investigación cualitativa busca analizar de manera exhaustiva, con sumo detalle, un asunto o actividad particular, siendo que, se prescinde de los datos cuantitativos y se apela a las subjetividades de los diversos intérpretes que intentan describir la realidad investigada.

Además del enfoque cualitativo, la presente investigación se caracteriza por ser especialmente de corte documental, toda vez que, de acuerdo con lo indicado por Gómez, esta es una clase de investigación donde se “(...) Intenta leer y otorgar sentido a unos documentos que fueron escritos con una intención distinta a esta dentro de la cual se intenta comprenderlos” (2011, p. 230) y además, es una investigación a través de la cual, según López (2017), se puede identificar las investigaciones que fueron desarrolladas tiempo atrás, las autorías y sus discusiones, trazar el objeto de estudio, desarrollar premisas de partida, consolidar autores que permitan la elaboración de una firme base teórica y hacer relaciones e interconexiones entre trabajos.

Lo anterior se justifica, debido a que, para poder desarrollar la pretensión principal consistente en describir el estado actual de la posición de la Corte Constitucional en relación con la causal específica de procedencia de acción de tutela contra providencias judiciales consistente en el desconocimiento del precedente constitucional en materia laboral, se tuvo que haber adoptado el enfoque cualitativo y documental, para la búsqueda, sistematización e interpretación de la información relacionada con el asunto objeto de estudio.

## **La procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.**

En el presente capítulo, se procederá con la descripción de los elementos que permiten inferir la posibilidad de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales en el sistema jurisdiccional colombiano.

Como premisa general, si bien el mecanismo de tutela reviste un carácter subsidiario y excepcional, esta puede ser interpuesta contra providencias, en escenarios que impliquen decisiones judiciales viciadas por motivos tales como:

- 1) la ocurrencia de una vía de hecho dentro del proceso;
- 2) la aplicación por parte del juez en su fallo de normas jurídicas que han sido declaradas como contrarias al orden jurídico por Sentencias tipo C<sup>6</sup>;
- 3) Cuando se toma una decisión judicial contraria a la razón de la decisión de sentencias Tipo C, especialmente, cuando esta implique la interpretación de un precepto que la Corte Constitucional ha señalado como aquel que es coherente a lo estipulado en el texto constitucional;
- 4) Cuando se desconozca por parte del Juez en su fallo la parte resolutive de una sentencia de constitucionalidad condicionada o no se tome como regla para fundamentar la decisión el alcance que tienen dentro del caso los derechos fundamentales, tal como haya sido establecido por la Corte Constitucional a través de la ratio decidendi de sus sentencias tipo C o tipo T<sup>7</sup>. (Flórez, 2019).

### ***La vía de hecho y su importancia para la procedibilidad de tutelas contra providencias judiciales.***

En primer lugar, es necesario considerar lo que se ha manifestado acerca de las vías de hecho y la importancia que tiene en este tema.

Según Quinche (2010), cuando una actuación jurídica es contraria a derecho, es decir, es ajena a las formas y a la ley sustancial o procesal aplicable, se da lugar a la configuración de una vía de hecho. La Corte Constitucional, ha decidido calificar estas actuaciones contrarias a derecho como vías de hecho, puesto que, estas se oponen a las vías que

---

<sup>6</sup> Sentencias de control de constitucionalidad, expedidas por la Corte Constitucional.

<sup>7</sup> Sentencias emitidas dentro de los procesos de acción de tutela, emitidas por la Corte Constitucional.

encuentran su fundamento legítimo en las normas jurídicas que han sido válidamente creadas en el ordenamiento jurídico, integran el mismo, y se constituyen en el punto de partida del desarrollo de la función judicial.

En relación con esto, la Sentencia T-1001 de 2001 de la Corte Constitucional explicó de manera clara que:

Los criterios para definir la existencia de una vía de hecho son especialmente restrictivos, circunscritos de manera concreta a la actuación abusiva del juez y flagrantemente contraria al derecho. El hecho que los sujetos procesales, los particulares y las distintas autoridades judiciales no coincidan con la interpretación acogida por operador jurídico a quien la ley asigna la competencia para fallar el caso concreto, o no la compartan, en ningún caso invalida su actuación ya que se trata, en realidad, de una vía de derecho distinta que, en consecuencia, no es posible acomodar dentro de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. De esta manera, queda a salvo, el respeto por el principio democrático de la autonomía funcional del juez que reserva para éste, tanto la adecuada valoración probatoria como la aplicación razonable del derecho

De acuerdo con lo enunciado por la Corte Constitucional, se comprende que, en atención al principio democrático expresado en la autonomía funcional del juez, el ciudadano solo tendrá derecho a acudir al recurso de amparo contra sentencias, si y solo si, el funcionario judicial incurre en una vía de hecho, es decir, en una actuación abusiva, arbitraria y completamente contraría al derecho. Esto inevitablemente, restringe el uso del recurso de alzada contra sentencias a unos escenarios y circunstancias muy específicas y restringidas.

De hecho, fue luego de la expedición del Decreto 2591 de 1991 que la Corte Constitucional, con su trabajo en materia de control constitucional, comenzó a realizar un estudio riguroso sobre la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, a través de la cual se fue configurando la doctrina de la vía de hecho y la formulación de la figura jurídica objeto de estudio. Esta doctrina, en un primer momento fue concebida únicamente para poder dar soluciones eficientes ante diversas circunstancias o situaciones que fueron creadas por omisiones o actos que traían como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales, en los cuales el ordenamiento jurídico no contemplaba la posibilidad del ejercicio de recurso alguno dentro de la vía ordinaria (Loaiza, 2014). No

obstante, luego sería el catalizador que daría lugar a la creación y consolidación de la figura jurídica que se estudia dentro del presente artículo.

***La controversia en relación con la procedibilidad de la acción de tutela y las causales específicas que la sustentan.***

Como se manifestó en el apartado introductorio, en sí, se reconoce que a nivel jurisprudencial, ha existido una disparidad de criterios en relación con este tema; cada una de las altas cortes han mantenido sus posturas en relación con la procedencia de esta figura jurídica. Por una parte, el Consejo Superior de la Judicatura (como máximo órgano disciplinario en materia judicial), el Consejo de Estado (como máximo órgano en la jurisdicción contenciosa) y la Corte Suprema de Justicia (como máximo órgano en la jurisdicción ordinaria), han sustentado y defendido la tesis, según la cual, la acción de tutela es una figura jurídica que no está diseñada para ser interpuesta contra las providencias judiciales, toda vez que, la seguridad jurídica, la cosa juzgada y la autonomía judicial, son principios que se ven socavados con la interposición de esta acción. Esta disparidad de criterios, ha llevado a que exista un enfrentamiento entre los tribunales de cierre, siendo que, en la práctica la Corte Constitucional con la revocación de las decisiones judiciales de las otras altas cortes, se ha erigido como el verdadero tribunal de cierre. (Muñoz, 2015).

Ahora bien, como ha sido manifestado por la Corte Constitucional los llamados a proteger y promover la salvaguarda de los derechos fundamentales en las diversas jurisdicciones y en los procesos que deciden en derecho, no son las altas cortes, sino los jueces ordinarios que deciden en derecho en las instancias inferiores; sin embargo, cuando el sistema judicial yerra en la protección de estos derechos (como cuando se presentan vías de hecho o situaciones que hacen admisible la tutela contra sentencias) ¿quién tiene el deber de proteger en últimas al ciudadano, en consonancia con lo estipulado en la carta constitucional? La Corte Constitucional tiene este deber y esta es la razón del porque el ciudadano como último remedio debe acudir a la jurisdicción constitucional, a través de la citada acción de tutela (Flórez, 2019). En relación con esto, no está de más decir que:

Controlar judicialmente la administración no es administrar; controlar judicialmente la constitucionalidad de las leyes no es legislar; controlar el sometimiento de los jueces ordinarios a la Constitución no supone usurpación de

la jurisdicción ordinaria por parte de la jurisdicción constitucional (Botero, 2013, p. 14).

Debe tenerse presente que, a través de esta actuación constitucional se busca salvaguardar a los ciudadanos ante una actuación ilegítima perpetrada por un ente del estado como lo puede ser un Juez de la República.

Por esta razón, cuando se habla de la procedencia en los términos en los que ha puesto en el presente trabajo, se hace bajo la premisa según la cual se ha comprendido que la tutela contra sentencia es la viva manifestación de la incorporación de la tutela judicial efectiva en el ordenamiento jurídico colombiano, teniendo como marco el debido proceso establecido en la Carta Superior. Esto ha traído como consecuencia, que se haya generado el proceso de constitucionalización de las normas de carácter procesal, por cual se ha presentado la atenuación del formalismo tradicional a través del cual operaban de manera ordinaria los funcionarios que aplicaban las normas procesales en la jurisdicción ordinaria (Quinche, 2007).

En otras palabras, la aplicación del derecho por parte de los jueces dentro del marco del estado que ha constitucionalizado las normas procesales, ha dado lugar a la interpretación constitucional para resolver cualquier situación de facto, en detrimento de la interpretación rígida de ciertos principios de derecho como por ejemplo el de la seguridad jurídica, el cual se ha dejado de entender como un absoluto, para propender por la protección de los derechos fundamentales. Argumentación esta que, es coherente con la concepción que se deriva de lo estipulado en el artículo 4 de la Constitución Política.

Lo anterior ha llevado a que, en un estado social de derecho permeado por la interpretación constitucional como el nuestro, se priorice los derechos fundamentales, aunque eso implique que en determinado momento se:

Encuentren en pugna con principios procesales como la seguridad jurídica, ya que los operadores judiciales si bien están dotados de la pericia y experticia en sus áreas de competencia, pueden incurrir en yerros producto de interpretación estrecha, nulo análisis constitucional o inaplicación de normas jurídicas. (Flórez, 2019, p. 10)

Estos citados yerros son los que dan lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales, por los cuales se ha legitimado, por parte del máximo órgano de decisión constitucional, a la ciudadanía para que acuda al uso de la figura jurídica de la tutela contra sentencias para de esta manera proteger la coherencia del sistema y así evitar la proliferación de vías de hecho que le hagan perder al ciudadano la fe en el sistema.

Ahora bien, con base en lo anterior, actualmente, la acción de tutela contra providencias judiciales para que pueda proceder, en consonancia con lo planteado en la Sentencia SU113 de 2018, requiere del cumplimiento de una serie de causales generales y específicas de procedencia<sup>8</sup>, siendo que, mientras las causales generales hacen referencia a los requisitos formales que debe cumplir la acción para que pueda proceder su estudio de fondo, las causales específicas se convierten en requisitos materiales a partir de los cuales se puede establecer si la decisión judicial adolece de defectos o vicios que van en contravía del ordenamiento jurídico o de los derechos fundamentales (véase el cuadro 1 para observar las causales generales y específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales).

<b>Causales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales</b>	
<b>Causales generales</b>	<b>Causales específicas</b>
Relevancia constitucional de la situación en cuestión.	Defecto orgánico, el cual tiene lugar cuando el funcionario carecía de competencia para emitir la decisión judicial.
Agotamiento de todos los medios de defensa judicial en la respectiva jurisdicción por parte del ciudadano, con la contada excepción de que la situación implique la causación de un perjuicio irremediable.	Defecto procedimental, el cual surge cuando la decisión adoptada en el proceso se aparta del procedimiento establecido para el tipo de causa que está siendo conocida por el juez.

<sup>8</sup> En la Sentencia T217 de 2010, la Corte Constitucional dejó en claro su criterio al afirmar lo siguiente: “en la Sentencia C-590 de 2005, la Corte distinguió entre requisitos generales y causales específicas de procedencia de la tutela contra providencias judiciales. Los primeros, denominados también requisitos formales, se refieren a los presupuestos cuyo cumplimiento es condición necesaria para que el juez pueda entrar a evaluar de fondo la controversia planteada. Los segundos, conocidos como requisitos materiales, se refieren concretamente a los defectos o vicios en que debe incurrir una decisión judicial, para que se entienda contraria al orden jurídico y violatoria de los derechos fundamentales”

La acción de tutela debe ser interpuesta en obediencia al requisito de inmediatez.	Defecto fáctico, el cual surge cuando la decisión judicial no está fundada en elementos probatorios aportados al proceso
Cuando se está ante una irregularidad procesal, esta debe tener un efecto decisivo en la decisión judicial que es cuestionada en sede de tutela, al perpetrar la violación a los derechos fundamentales del actor.	Defecto material, el cual surge cuando se toman decisiones sin fundamento en las normas existentes o decisiones que tienen su fundamento en normas declaradas inconstitucionales
El accionante a su vez debe identificar de manera precisa y apropiada los hechos que dieron lugar a la violación de los derechos fundamentales y su accionar en el proceso judicial alegando la existencia de dicho perjuicio, en caso de que esto último fuere posible.	Error inducido, el cual se presenta cuando la decisión judicial se encuentra viciada, toda vez que, dentro del proceso se ocultaron elementos esenciales que llevan a una decisión que vulnera derechos fundamentales
No se puede interponer esta figura jurídica contra una sentencia de tutela.	Decisión sin motivación
	Desconocimiento del precedente
	Violación directa de la Constitución

**Cuadro 1. Causales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales;**

**Fuente: Sentencia SU 113 de 2018**

En este sentido, la acción de tutela contra providencias judiciales, para tener vocación de prosperar, debe cumplir tanto con los requisitos formales como con los requisitos materiales que se derivan de las causales expuestas en el cuadro 1, lo cual nos permite entrever que, esta figura si bien puede ser una razón para desvirtuar el principio de la seguridad jurídica, no obstante, teniendo unos límites tan marcados se ha convertido en una acción que ha llevado a la reducción de la arbitrariedad en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ahora bien, una vez establecido este panorama conceptual, es necesario centrarnos en una de las causales específicas que más han generado controversia por el sistema jurídico en el que nos encontramos, como lo es: El Desconocimiento del Precedente Constitucional<sup>9</sup>

### **La causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales por el desconocimiento del precedente constitucional y su manifestación en materia pensional entre 2015 y 2019.**

En el presente capítulo a fin de ahondar en el estudio de la causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales por desconocimiento del precedente constitucional, se abordarán algunas nociones básicas sobre el precedente y conceptos relacionados para poder ofrecer al lector, los criterios objetivos a través de los cuales se puede entender la naturaleza de la citada y estudiada institución jurídica, lo cual nos permitirá luego abordar en mejor manera el desenvolvimiento de esta causal en el ámbito pensional.

#### ***Base jurídica para la formulación de la causal.***

La causal específica de procedencia de la acción de tutela conocida como el desconocimiento del precedente, de acuerdo con lo enarbolado por la Sentencia SU113 de 2018, se sustenta principalmente en la institución jurídica del precedente, la cual se justifica en dos puntos primordiales: primero, en el hecho de que el Juez debe ser un “(...) agente racionalizador e integrador del derecho dentro de un Estado”, y segundo, en el hecho según el cual se debe garantizar el principio de igualdad en las decisiones judiciales. Tal como se manifiesta en la citada providencia:

La Corte también ha sido clara en determinar que, cuando el juez se enfrenta a tales ejercicios de interpretación, la autonomía judicial de la cual goza por mandato constitucional no es absoluta, dado que “un primer límite se encuentra en el derecho de toda persona a recibir el mismo tratamiento por parte de las autoridades judiciales” [26]. De esa manera, “la igualdad de trato que las

---

<sup>9</sup> Como es especificado más adelante, el desconocimiento del precedente se divide en dos: el desconocimiento del precedente judicial (el cual vincula a todos los operadores judiciales que hacen parte de las diversas jurisdicciones) y el precedente constitucional el cual es formado a través de las decisiones que son adoptadas por parte de la Corte Constitucional.

autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad en la interpretación y la aplicación de la ley.

De esta manera, se cumple con la función de integración del derecho por parte del juez y con el citado principio de igualdad a través de la regla del precedente, la cual también garantiza el cumplimiento de otros principios constitucionales como lo son los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica,<sup>10</sup> los cuales dan fuerza a la salvaguarda de los derechos fundamentales que le asisten a la ciudadanía.

### ***¿Qué es el precedente? Diferencias entre el precedente judicial y el precedente constitucional.***

El precedente, en consonancia con lo enarbolado por Sierra Sorockinas, se constituye por:

(...) aquellas razones (que hacen parte de la sentencia) que expone un juez para sustentar la decisión judicial (la ratio decidendi), que son tomadas por otro juez u otro operador jurídico para aplicarlas a un nuevo caso, por la similitud de lo que se discute. (2016, p. 253).

O como bien lo ha manifestado la Corte Constitucional en Sentencia T438 de 2016, esta figura jurídica se caracteriza por ser un pilar del Estado de derecho, por cuanto a través de esta se asegura "(...) la coherencia en la aplicación del ordenamiento jurídico, a través de decisiones judiciales que sean razonablemente previsibles". Es decir, a través del precedente se establecen decisiones judiciales que, se convierten en reglas jurídicas aplicables a los casos subsiguientes que se caracterizan por tener una similitud en la relación fáctica y jurídica que presentan.

Dicho de otra manera, el precedente se concibe como un conjunto de decisiones judiciales previas al caso, las cuales tienen una pertinencia y utilidad, por sus circunstancias fácticas y jurídicas, para la solución del problema de derecho presente que tiene relevancia constitucional, razón por la cual, el Juez, en coherencia con esta regla, se encuentra obligado

---

<sup>10</sup> Si bien no es el objeto de este trabajo, bien puede hacerse referencia a un principio tan importante como lo es el de la confianza legítima dentro de este tema, el cual ha sido delimitado en debida forma por la Corte Constitucional en la Sentencia C131 del 2004, donde se indica lo siguiente: *"El principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica."*

a atenerse a los antecedentes constituidos por las correspondientes razones de la decisión que configuran el precedente, en el fallo que absolverá el proceso de tutela que es de su competencia (Corte Constitucional, 2014).

Sin embargo, hay que distinguir que según la autoridad judicial que lo crea, existen dos clases de precedentes: el precedente judicial y el precedente constitucional.

Con base en lo consagrado en la Sentencia T360 del 2014, **El precedente judicial**, se compone de aquella decisión judicial o conjunto de sentencias que desde el punto de vista jurídico y fáctico presentan similitud con un nuevo caso objeto de discusión, los cuales dan lugar a la fijación de una ratio decidendi o regla jurídica, la cual en teoría debería dar lugar a una resolución similar del caso, la cual debe ser obedecida por todos los jueces sin distinción de jurisdicciones (Corte Constitucional, 2014). A su vez, este precedente se caracteriza principalmente porque la autoridad que lo emite hace parte de la rama jurisdiccional sea la ordinaria o la contenciosa.

Este a su vez, se divide en dos categorías, como lo son:

1. El precedente horizontal. El cual se refiere al precedente que es fijado por una autoridad que ostenta el mismo grado de jerarquía o por el mismo operador judicial. De esta manera, este precedente encuentra su fundamento en el respeto a los principios de igualdad, seguridad jurídica y acceso a la administración de justicia, en concordancia con los postulados constitucionales, según los cuales, los jueces de igual jerarquía tienen la obligación de ser consistentes en sus decisiones, las cuales deben tener como base las determinaciones previas que se hayan tomado en casos de igual relación fáctica y jurídica.
2. El precedente vertical. El cual se refiere al precedente que es establecido por las instancias superiores encargadas de realizar la labor de unificación de jurisprudencia en su respectiva jurisdicción; por lo tanto, solamente puede ser constituido por los pronunciamientos judiciales de los órganos de cierre (Corte Constitucional, 2014).

Por su parte, **el precedente constitucional**, surge única y exclusivamente de la labor creadora de derecho que es realizada por la Corte Constitucional. Como bien es sabido, el

órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, a través de las sentencias Tipo C y tipo T, determina el alcance de los derechos fundamentales y señala las interpretaciones jurídicas que encuentran un mayor apego al texto de la carta constitucional; cuando estas interpretaciones se hacen presente en los casos de revisión de tutela, adquieren la categoría de precedente constitucional que debe ser obedecido por los siguientes casos que se interpongan en la jurisdicción constitucional y ostenten la misma relación fáctica y jurídica.

Una vez establecida la diferencia que existe entre estas dos clases de precedente, menester es, mencionar que el precedente constitucional, no surge de una formulación arbitraria realizada por la Corte, sino que, esta se deriva de la consagración que se estipuló en el Artículo 241 Superior, donde a esta última entidad se le asigna el deber de salvaguardar la Carta y sus interpretaciones; siendo que, el instrumento propicio para realizar esta función es: el uso de la figura del precedente constitucional, para que las interpretaciones se conviertan en decisiones obligatorias tanto en la ratio decidendi como en la parte resolutive de las sentencias emitidas.

Ahora, ¿Cuándo se presenta el desconocimiento del precedente? Cuando un operador judicial en un caso que ostenta la misma relación fáctica y jurídica al de uno anterior, se aparta del precedente fijado sea por la autoridad judicial (en el caso del precedente judicial) o por la Corte Constitucional (en el caso del precedente constitucional), sin exponer razones de peso y fuerza suficiente que sustenten la aplicación de la nueva interpretación fijada<sup>11</sup>.

Si el precedente constitucional es desconocido, evidentemente esto arrojará como conclusión, una falta de coherencia lógica entre la normatividad que debe sujetarse a la Constitución y el principio que rige nuestro sistema de derecho que consiste en la supremacía constitucional.

### ***Desconocimiento del precedente constitucional en materia pensional.***

Muchos casos y conflictos jurídicos que se han dirimido en la justicia laboral, han sido objetos de la acción de tutela contra providencias judiciales. Desde temas pensionales,

---

<sup>11</sup> Para apartarse del precedente ha manifestado la Corte Constitucional en Sentencia SU 113 de 2018: “(...) es preciso reiterar que, si una autoridad judicial decide apartarse de un precedente, es necesario que exponga razones con peso y fuerza suficiente que permita comprender el porqué de la aplicación de la nueva interpretación (...)”.

pasando por asuntos ordinarios laborales que implican el cuestionamiento de la relación laboral, hasta conflictos en materia de aplicación de convenciones colectivas, la jurisdicción laboral es una en la cual más en juego se encuentran los derechos fundamentales que han sido reconocidos en la Constitución.

Ahora bien, para observar cómo se ha manifestado esta causal específica de procedibilidad de la tutela contra sentencias en materia laboral (específicamente y para los fines de este trabajo en casos pensionales), se abordarán algunas decisiones importantes sobre la materia adoptadas por la Corte Constitucional.

### **El caso de la Sentencia T114 de 2016.**

En la Sentencia T114 de 2016, la Corte Constitucional conoció de un caso donde un ciudadano interpuso demanda ordinaria laboral en el año 2009, el cual tenía la pretensión principal de obtener la indexación de la primera mesada pensional causada antes de la Constitución de 1991 que debía ser pagada en el mes de octubre de 1993 por la entidad demandada. No obstante, el Juez Laboral negó la citada pretensión por concurrir según su juicio la prescripción del derecho.

En el año 2013, el ciudadano interpuso una nueva demanda laboral solicitando la misma pretensión, pero en este caso acudiendo a la causal de desconocimiento del precedente constitucional fijado en la Sentencia SU1073 de 2012; no obstante, el juez competente determinó el rechazo de la pretensión por haber operado el fenómeno de la cosa juzgada en el proceso.

Es por ello que, en el año 2015 el ciudadano interpuso una acción de tutela contra providencia judicial por desconocimiento del precedente constitucional, el cual no se tuvo en cuenta en la demanda interpuesta en el año 2013. Dentro de la citada Sentencia T114 de 2006, que resuelve el caso, la Corte Constitucional dejó sin efecto las decisiones tomadas en el proceso ordinario laboral, en aras de dar una resolución estableció lo siguiente:

El operador jurídico no puede apartarse de un precedente salvo que exista un motivo suficiente que acredite su inaplicación, previo cumplimiento de una carga argumentativa que explique profundamente las razones por las que se desatiende una decisión propia o la adoptada por un juez superior (Corte Constitucional, 2016).

Esta manifestación deja claridad en relación a la forma en como se aplica la causal expuesta, toda vez que, la procedencia de la tutela se verá condicionada a la existencia de un conjunto de sentencias previas, bien sean sentencias Tipo C o Tipo T, las cuales a su vez deben crear una regla jurídica y establecer la interpretación y el alcance de los derechos fundamentales, siempre y cuando, estas sean anteriores al caso que debe ser resuelto, y las consideraciones fácticas y jurídicas sean análogas a las fijadas en el precedente.

Fue así como con base en estos argumentos, la decisión en cita concluyó que:

Específicamente en el marco del derecho a la indexación de la primera mesada pensional, la declaratoria de la excepción de cosa juzgada en el segundo de los tramites acarreó un desconocimiento del precedente constitucional y, a partir de ello, se produjo también la violación de los derechos fundamentales del actor a la seguridad social en pensiones, el mínimo vital, la igualdad y el debido proceso (Corte Constitucional, 2016).

De forma que, en el citado caso, la autoridad accionada no debió proceder con la declaratoria de la cosa juzgada, sino, que debió:

Proferir la sentencia de fondo donde hubieren tenido en cuenta el precedente constitucional sobre la indexación de la primera mesada pensional, motivo por el cual, dejó sin efectos las providencias que declararon la cosa juzgada y, con el fin de no dilatar más en el tiempo el goce del derecho ordenó la reliquidación de la pensión del actor indexando su primera mesada pensional (2016).

Esta decisión a su vez, se sustentó en el precedente que había sido fijado con anterioridad, en la Sentencia SU-1073 de 2003, donde la Corte manifestó que se incurre en desconocimiento del precedente constitucional, cuando:

Aplicando disposiciones legales que han sido declaradas inexequibles por sentencias de constitucionalidad; aplicando disposiciones legales cuyo contenido normativo ha sido encontrado contrario a la Constitución; contrariando la razón de la decisión de las sentencias de constitucionalidad y; desconociendo el alcance de los derechos fundamentales fijando por la Corte a través de la razón de la decisión de sus sentencias de tutela.

(...)

Puede afirmarse que la liquidación de la base pensional a partir del último salario devengado, sin reajustes, no tiene asidero en el ordenamiento. Precisando que los jueces no pueden desconocer el derecho de indexación de mesadas pensionales, ya que el ajuste resulta imperativo para aliviar las injusticias, mantener el equilibrio en las relaciones de trabajo y garantizar la capacidad adquisitiva de las prestaciones. El fallo sostuvo que la indexación se debe efectuar, aunque el legislador no lo hubiese previsto expresamente en la norma. (Corte Constitucional, 2003).

Es con base en este fundamento que se determinó que, en materia de derecho a la indexación de prestaciones económicas, existía una obligación por parte de la entidad accionada, puesto que, la Carta Constitucional establece una protección al derecho al ajuste periódico de las pensiones, para poder garantizar el poder adquisitivo de todos aquellos que se hacen acreedores de dichos derechos. No obstante, esa obligación se hace efectiva con el establecimiento del precedente constitucional que fue fijado por la Corte, toda vez que, de no haber sido así, probablemente no se contaría con una base eficaz para proteger los derechos invocados por el accionante.

Es por ello, que en relación con los casos que tienen identidad fáctica y jurídica, cuando el juez se aparta de las decisiones que ya han sido establecidas al respecto, surge la obligación de argumentar en forma debida las razones que lo llevaron al cambio en la decisión, toda vez que, esta actuación carente de argumentos se interpretaría como un desconocimiento de la carta y la interpretación constitucional que pone a la decisión judicial al borde de incurrir en un defecto capaz de vulnerar los derechos del ciudadano.

Por lo tanto, el desconocimiento del precedente constitucional que es adoptado a través de un precedente el cual carece de razones de peso y de justificación para apartarse de la interpretación anteriormente establecida, lleva a la constitución de un defecto de carácter sustantivo, en la medida en que esta es una obligación jurídica de la cual no se puede apartar ninguna autoridad.

Bien es pertinente aclarar que, con estas excepciones se entiende que el sistema de precedentes no es un sistema cerrado; cuando un juez expresa de manera clara y contundente razones válidas que lo han llevado a apartarse del precedente constitucional, esta será una

decisión legítima y que salvaguarda los valores que se quieren cimentar a través de la Constitución.

**El caso de la Sentencia SU113 de 2018.**

En el caso referenciado, la accionante acudió a la acción de tutela contra providencias judiciales, ya que consideraba que, se le estaba vulnerando su derecho a la igualdad, al debido proceso y a la seguridad social, con las decisiones judiciales adoptadas dentro del proceso ordinario laboral, por cuanto no se reconoció el derecho a la pensión convencional solicitada, por una diferencia de interpretación adoptada entre los jueces laborales y al establecido por el precedente determinado por la Corte Constitucional.

En este asunto, la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la accionante y el accionado, determinaba que este último reconocería el derecho a la pensión para los trabajadores que a su servicio hubiesen cumplido 50 años de edad para el caso de las mujeres y 55 años de edad para el caso de los hombres, que hubiesen cumplido con 20 años de servicio continuos o discontinuos.

La accionante, cumplió con ambos requisitos, toda vez que, alcanzó la edad requerida y el tiempo de servicio estipulado; sin embargo, dos años antes cuando había cumplido la edad de 48 años, se había desligado de la entidad accionada. Una vez cumplida la edad, realizó la solicitud pensional, pero esta fue denegada por la entidad accionada, y también fue denegada en el proceso ordinario laboral, por cuanto “se requiere que el trabajador cumpla con los requisitos que ella prevé, en vigencia de la relación laboral con la empresa, de modo que, si no cumple con tal exigencia no hay lugar a reclamar la prestación.”

Contrario a lo determinado tanto por el accionado como por el tribunal laboral, la Corte Constitucional ya había fijado un precedente sobre la materia a través de la Sentencia SU241 de 2015, donde en aplicación del principio de favorabilidad, se estableció la regla de decisión, según la cual, las convenciones colectivas deben interpretarse a la luz de los postulados constitucionales, por lo que no era admisible, que añadido al texto del reconocimiento del derecho pensional, se agregara la carga de tener que cumplir con ambos requisitos en vigencia de la relación laboral.

Por lo tanto, esta aplicación que reivindicaba el precedente constitucional, dio lugar a la revocación del fallo tomado en la jurisdicción laboral, fundado en precedentes judiciales, y al reconocimiento del derecho a la pensión.

**La aplicación de la condición más beneficiosa en las Sentencias SU611 de 2016 y T545 de 2019.**

El principio de la condición más beneficiosa<sup>12</sup>, en el área de pensiones de invalidez, ha sido ampliamente discutido en sede constitucional. En Sentencia SU442 de 2016, la Corte tuvo a bien unificar criterios, para determinar las circunstancias jurídicas y fácticas a partir de las cuales se podía aplicar esta institución, determinando de esta forma que, todas las reformas o ajustes que fueran introducidos por el legislador en el sistema pensional, debían tener en cuenta el marco de expectativas legítimas y derechos adquiridos por parte de los ciudadanos. Este argumento sería ratificado plenamente en la Sentencia T545 de 2019.

En esta ocasión, la Corte Constitucional tuvo que conocer de un caso donde la accionante había sido calificada con una pérdida de capacidad laboral del 66.03%, pero no alcanzó a causar el derecho a la pensión por invalidez, porque de acuerdo con lo requerido por el Artículo 1° de la Ley 860 de 2003, no logró acreditar la cotización de 50 semanas en los últimos tres años.

En el año 2017, la accionante instauró demanda ordinaria laboral para que se diera el reconocimiento de la pensión, con base en lo establecido en la Sentencia SU-442 de 2016 acerca del principio de la condición más beneficiosa; no obstante, su pretensión no pudo llegar a buen término, porque con fundamento en el principio constitucional del cual deseaba reconocimiento, la accionante no lograba acreditar los requisitos que se establecían en la norma anterior para la adquisición del derecho a la pensión de invalidez, tanto las estipuladas en el Acuerdo 049 de 1990 como en el Decreto 758 de 1990.

---

<sup>12</sup> La Sentencia T190 de 2015, explica esta regla jurídica de la siguiente forma: “La regla de la condición más beneficiosa está llamada a operar en aquellos casos en que se identifique una sucesión de normas, en donde la preceptiva derogada del ordenamiento recobra vigencia para así mantener el tratamiento obtenido de su aplicación por conducir a un escenario mucho más beneficioso para el trabajador que aquel que resultaría de emplear la regulación legal que la sustituyó.”

Este último caso, nos permite inferir y entender que, si bien la Corte Constitucional tiene una vocación más garantista que, los tribunales y jueces que están en la jurisdicción ordinaria, no obstante, es necesario que, en las acciones de tutela contra providencias judiciales, dadas su carácter tan excepcional, deba configurarse de manera estricta los presupuestos para su procedibilidad.

## **Conclusión.**

Como comentarios finales para dar conclusión al estudio llevado a cabo, es menester indicar que, la figura de la acción de tutela contra providencias judiciales hoy está más vigente que nunca. La Corte Constitucional en su labor de guarda de la Constitución y a través de la interpretación que realiza de la misma, ha logrado que las decisiones judiciales se vean plenamente irradiadas por la regla del precedente que pone por encima los derechos fundamentales del ciudadano a las interpretaciones pétreas que se encuentran en las normas de un menor rango.

Precisamente, la tutela contra sentencias, ha surgido como el último instrumento a través del cual el ciudadano puede garantizar la salvaguarda de sus derechos fundamentales, en medio de un sistema jurídico ordinario, que con sus decisiones judiciales en un gran número de ocasiones ha vulnerado estas prerrogativas que le asisten a los ciudadanos.

Ahora bien, el análisis que fue realizado con respecto a la acción de tutela contra providencias judiciales deja algunas conclusiones que se deben tener en cuenta no solo para los académicos interesados en el estudio del tema, sino también para los litigantes que hacen uso de esta figura jurídica en el diario devenir:

En primer lugar, esta figura jurídica pone de presente que la argumentación constitucional es más eficaz que la argumentación basada en formulaciones judiciales o legales, cuando a un ciudadano le asisten ciertos derechos fundamentales. Como se pudo observar a lo largo del trabajo, especialmente en materia pensional, el Juez Constitucional a diferencia del Juez Laboral, tiende a ser más garantista, a la hora de reconocer ciertas interpretaciones que sean favorables al accionante, tal como se presentó en la Sentencia SU113 de 2018, porque como se pudo mirar en ese caso, ambas interpretaciones (la constitucional y la judicial) eran admisibles desde un sentido lógico, y mientras que, dentro del proceso ordinario laboral fue acogida la tesis que no era favorable al ciudadano, en la acción constitucional, en aras de garantizar los derechos fundamentales fue acogida la tesis que le era favorable al accionante.

En segundo lugar, es necesario tener presente que, si bien a día de hoy sigue existiendo el llamado choque de trenes, no obstante, la Corte Constitucional en muchas

ocasiones, sobre todo cuando están en juego derechos fundamentales, es la que tiene la última palabra sobre las decisiones judiciales que se adoptan en los casos concretos. Y esta premisa, ha sido posible, gracias al establecimiento de la figura de la Tutela contra providencias judiciales.

En tercer lugar, no obstante, lo anterior, como se vislumbro en el caso de la Sentencia T545 de 2019, el hecho de que, la tutela contra sentencias siempre acoja la tesis más favorable al ciudadano, no quiere decir que en todos los casos hará procedente el reconocimiento de las pretensiones del accionante; porque, efectivamente este caso de tutelas es tan excepcional, que exige el cumplimiento concreto de las causales establecidas y con ello requerirá del abogado litigante una mayor carga argumentativa.

Finalmente, estas premisas relacionadas con la sentencia contra providencias judiciales son de gran importancia para el estudio de la forma en como el sistema judicial se desenvuelve en Colombia, toda vez que, es esto lo que ha ido marcando y seguirá marcando el devenir del litigio y de la actividad que desarrollan los abogados.

## Referencias

- Artheta, M. (2015). *La Hermenéutica Crítica de Habermas: una profundización de la Hermenéutica Gadameriana*. Valencia: Revista Internacional de Filosofía.
- Bernal P, C. (2005). *El derecho de los derechos, escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Bobbio, N. (2013). *Teoría General del Derecho* (Cuarta ed.). (J. Guerrero, Trad.) Bogotá: Temis.
- Botero M, C. (2013). *ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO COLOMBIANO*. Bogotá D.C: S.D.
- Cardona J, J. E. (2012). Modelo Hermeneutico del Debido Proceso en Colombia. *Estudio Políticos*, 215-244.
- Cifuentes, E. (2000). *La acción de tutela en Colombia*. bogotá: s.d.
- Corte Constitucional . (2013). *Sentencia de Constitucionalidad C-258, M.P.: Gloria Stella Ortiz*. Bogotá: Gaceta de la Corte Constitucional.
- Corte Constitucional. (2003). *Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-1073, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub*. Bogotá: Gaceta de la Corte Constitucional.
- Corte Constitucional. (2003). *Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-120*. Bogotá: Gaceta de la Corte Constitucional.
- Corte Constitucional. (2011). *Sentencia de Constitucionalidad C-634*. Bogotá: Gaceta de la Corte Constitucional.
- Corte Constitucional. (2011). *Sentencia de Revisión de Tutela T-762*. Bogotá: Gaceta de la Corte Constitucional.
- Corte Constitucional. (2014). *Sentencia de Revisión de Tutela T-360, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub*. Bogotá: Gaceta de la Corte Constitucional.
- Corte Constitucional. (2014). *Sentencia de Revisión de Tutela T-410, M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva*. Bogotá: Gaceta de la Corte Constitucional.
- Corte Constitucional. (2016). *Sentencia de Revisión de Tutela T-114, M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez*. Bogotá: Gaceta de la Corte Constitucional.
- Corte Constitucional. (2016). *Sentencia de Revisión de Tutela T438 de 2016, M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez*. Bogotá: Gaceta de la Corte Constitucional.

Corte Constitucional. (2016). *Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-442, M.P.: María Victoria Calle Correa*. Bogotá: Gaceta de la Corte Constitucional.

Corte Constitucional. (2017). *Sentencia de Revisión de Tutela T-459*. Bogotá: Gaceta de la Corte Constitucional.

Corte Constitucional. (2017). *Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-354*. Bogotá: Gaceta de la Corte Constitucional.

Corte Constitucional. (2017). *Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-611, M.P.: Luis Guillermo Guerrero*. Bogotá: Gaceta de la Corte Constitucional.

Corte Constitucional. (2017). *Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-354, M.P.: Iván Humberto Escruería Mayolo*. Bogotá: Gaceta de la Corte Constitucional.

Corte Constitucional. (2019). *Sentencia de Revisión de Tutela T-109, M.P.: Glora Stella Ortiz*. Bogotá: Gaceta de la Corte Constitucional.

Corte Constitucional. (2019). *Sentencia de Revisión de Tutela T-545, M.P.: Luis Guillermo Guerrero*. Bogotá: Gaceta de la Corte Constitucional.

Corte Constitucional de Colombia. (C- 426 de 2002). *Sentencia de Constitucionalidad*. bogotá: rama judicial del poder público.

Corte Constitucional de Colombia. (C- 590 de 2005). *Sentencia de Constitucionalidad*. Bogotá: Rama Judicial del Poder Público.

Corte Constitucional de Colombia. (C-067 de 2012). *Sentencia de Constitucionalidad*. bogotá: rama judicial del poder público.

Corte Constitucional de Colombia. (C-591 de 2005). *Sentencia de Constitucionalidad*. bogotá: rama judicial del poder público.

Corte Constitucional de Colombia. (SU-113 de 2018). *Sentencia de Unificación de Jurisprudencia*. Bogotá D.C: Rama Judicial del Poder Público.

Corte Constitucional de Colombia. (S U- 969 de 1999). *Sentencia de Unificación de jurisprudencia*. bogotá: rama judicial del poder público.

Corte Constitucional de Colombia. (SU-659 de 2015). *Sentencia de Unificación de Jurisprudencia*. bogotá: rama judicial del poder público.

Corte Constitucional de Colombia. (SU-961 de 1996). *Sentencia de Unificación de Jurisprudencia*. bogotá: rama judicial del poderl publico.

Corte Constitucional de Colombia. (T- 125 de 2012). *Sentencia de Tutela*. Bogotá: Rama Judicial del Poder Público.

Corte Constitucional de Colombia. (T- 456 de 2017). *Sentencia de Revisión de Tutela*. bogotá: rama judicial del poder público.

Corte Constitucional de Colombia. (T-246 de 2015). *Sentencia de Revisión de Tutela*. bogotá: rama judicial del poder público.

Corte Constitucional de Colombia. (T-295 de 2005). *Sentencia de Revisión de Tutela*. bogotá: rama judicial del poder público.

Corte Constitucional de Colombia, M.P.: Jorge Iván Palacio. (T- 464 de 2011;). *Sentencia de Revisión de Tutela*. bogotá: rama judicial del poder público.

Corte Constitucional de Colombia, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil. (T-1001 de 2001). *Sentencia de Tutela*. Bogotá: Rama Judicial del Poder Público.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia de Constitucionalidad, M.P.: José Gregorio Hernández Galindo. (C-543 de 1992). Bogotá: Rama Judicial del Poder Público.

Díaz, E. (1998). *Curso de Filosofía del Derecho*. Barcelona: Moira Helm.

Ferrajoli, L. (2004). *Epistemología Jurídica y Garantismo*. Mexico D.F: Fontanamara.

Florez M, W. R. (2019). La tutela contra providencia judicial en los casos de defecto sustantivo: análisis de procedibilidad. *Revista nuevo derecho*, 5-21.

Gomez G, C. F. (2009). Las vías de hecho como generadoras del choque de trenes en la jurisprudencia constitucional. *Criterio Jurídico* , 45.

Lancheros G, J. C. (2012). el precedente constitucional en Colombia y su estructura argumentativa: síntesis de las experiencias de control mixto de constitucionalidad a la luz de la sentencia t 292 de 2006. *Revista Dikaion*, 50-72.

Loaiza H, C. J. (2014). *La acción de tutela contra providencias judiciales y el debido proceso. Estudio de la jurisprudencia dela Corte Constitucional colombiana*. medellín: Universidad de antioquia.

López, V. E. (2015). *Revisión documental en el proceso de Investigación*. Péreira: Universidad Tecnologica de Pereira.

Lopez, V. E. (2017). *La revision documental en el proceso de investigación*.

Matta, A. (2020). *El razonamiento constitucional desde el realismo jurídica*. Bogotá: Grupo Editorial Ibañez.

- Merino B, C. (30 de diciembre de 2005). *Tutela Contra Providencias Judiciales en el ordenamiento jurídico colombiano*. Bogotá: Dejusticia. Recuperado el 19 de mayo de 2020, de <https://www.dejusticia.org/tutela-contra-providencias-judiciales/>
- Muñoz P, J. A. (2015). *LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES, UN INSTRUMENTO CONSTITUCIONAL DE SEGURIDAD JURIDICA*. Bogotá: S.D.
- Ortíz C, L. (2011). *Tutela contra sentencias judiciales ¿Es una tercera instancia o la última oportunidad para hacer valer los derechos de las personas?* Envigado: Institución Universitaria de Envigado.
- Quinche R, M. F. (2007). *Vías de hecho: acción de tutela contra providencias judiciales*. Bogotá: Temis.
- Quinche, M. (2010). *derecho constitucional colombiano, de la carta de 1991 y sus reformas*. bogotá: doctrina y ley.
- Quiroga, E. (2020). *Tutela contra providencias judiciales "la casación constitucional" aproximación al estudio de las causales genericas y especificas de procedibilidad*. Bogotá: Grupo editorial ibañez.
- Tantaleán O, R. M. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. *Derecho y Cambio Social*, 1-37. Recuperado el 15 de Enero de 2020, de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5456267.pdf>
- Valencia Z, A. (2003). *Guia Del Desarrollo De Iniciativas Con Enfoque Sistemico En El Derecho*. Bogotá: Innpulsa.
- Witker, J. (1995). *La investigación jurídica*. Mexico D.F: McGraw-Hill.